

dando ver el dicho proceso fallariamos, que la sentencia en el dada por el dicho Licenciado Bredma contra los dichos sus partes y en fauor del dicho Fernando de Nurueña auia sido ninguna y do alguna injusta y agrauada y de reuocar por lo que dello se collegia. Lo vno porque el dicho Fernando de Nurueña se hauia auenzinado caute-losamente en la dicha ciudad de Murcia por defraudar los derechos de Almojarifazgo y no para otro efeto. Lo otro porq̄ el dicho Fernãdo de Nurueña no podia ser vezino dela dicha ciudad de Murcia por ser natural de la ciudad de Toledo donde tenia su hazienda y que solamente estaua en la dicha ciudad de Murcia por tratar en ella y no por otra cosa y que donde vno tenia la mayor parte de su hazienda de alli se entẽdia ser vezino. Lo otro porque en la dicha ciudad de Murcia auia ordenaça que no pudiese ser vezino della, nadie sino tuuiese alli casa y toda su hazienda y que si la dicha ciudad de Sevilla y sus Almojarifes no auian prouado su intencion en la dicha causa pidio restitucion en forma por las quales razones y por otras que alegò pidio se reuocasse la dicha sentencia declarando deuer pagar el dicho Fernãdo de Nurueña los dichos derechos de Almojarifazgo segun q̄ por sus partes estaua pedido de lo qual se diò traslado al dicho Fernando de Nurueña, y Melchor de la Peña en su nombre, y por virtud del poder que parece mostrò, dixo que la dicha sentencia dada por el dicho Teniente en fauor del dicho, su parte era buena justa y derecha mente dada y pronun ciada, y que della no auia auido grado de apela- cion ni otro remedio alguno y nos pidio y suplicò assi lo mandasse- mos pronunciar y declarar sin embargo de las razones en contrario alegadas. Lo vno porque la dicha ciudad de Sevilla y sus Almojari- fes no eran partes. Lo otro porque la dicha sentencia hauia passado en cosa juzgada. Lo otro porque el dicho Fernãdo de Nurueña era vezino de la dicha Ciudad de Murcia catorze años aquella parte, y tenia en ella al presente su muger, y que por tal vezino era hauido, y tenido, y deuia gozar de los priuilegios que gozan los otros vezinos de la dicha Ciudad de Murcia. Lo otro, porque por el priuilegio del Señor Rey Don Alfonso concedido à la dicha Ciudad, los vezi- nos della eran libres, y exemptos de pagar derechos de amoxarifaz- go: Y ansi nos pidio, y suplicò mandassemos declarar, que el dicho Fernãdo de Nurueña era libre y exempto de pagar los derechos de Almojarifazgo, de lo qual se dio traslado a la parte de la dicha Ciu- dad

